



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0312 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0299-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de Mayo del 2016, levantada en contra la empresa EXPRESSANTEL S.A.C., en adelante la administrada, por infracción al RENAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 34623, de fecha 30 de Marzo del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0299-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 044-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razónabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 118.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9Q-957, de propiedad de la empresa EXPRESANTEL S.A.C., conducido por la persona de ANTONIO CHOQUEÑA MACHACA, titular de la Licencia de Conducir Nº H46364385, cuando cubría la ruta Arequipa – Aplao (Castilla), levantándose el Acta de Control Nº 0299-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/.1825.00	Retención de la Licencia de Conducir

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 34623, de fecha 30 de Marzo del 2016, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, en fecha 22/03/2016, cuando prestaba servicio de transporte turístico en el Km. 48, fue intervenido por Inspectores de la GRTC, levantándose el acta de control Nº 0299, en la que se reflejaba violación de principios por la forma de la intervención al retener la Hoja de ruta en forma irregular contraria a lo establecido en el RENAT. Asimismo el administrado alude "La carga de la prueba en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la que se rige por el Principio de la verdad material en el procedimiento en el que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley"

**NOVENO.**- En otro punto el administrado manifiesta que, el RENAT, aprobado por el D.S 017-2009-MTC artículo 107 – Medidas preventivas establece las siguientes Medidas Preventivas: 107.1, La autoridad competente contará cuando sea necesario con auxilio de la Policía; 107.1.1, Interrupción del viaje, 107.1.2, Retención del vehículo, 107.1.3, Remoción del vehículo, Internamiento Preventivo del vehículo, 107.1.5 Retención de la Licencia de Conducir, 107.6 Suspensión Precautoria del servicio, 107.7, Suspensión Precautoria de la habilitación vehicular, 107.7, Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y del conductor. En este punto el administrado procura establecer que según las normas no está contemplado la retención la Hoja de ruta en el proceso del acto de fiscalización

**DECIMO.**- Que, para fundamentar su defensa en el escrito de descargo el administrado alega que no se ha tomado en cuenta el Principio de Legalidad ni el Principio del Debido Procedimiento contemplados en la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General toda vez que el Inspector interviniendo al retener la Hoja de Ruta lo ha dejado indefenso sin poder hacer uso de su defensa al no seguirse con el procedimiento sancionador que establece la norma, deviene en nulidad



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0312 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “*La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional*”, en el presente caso en el operativo programado para la fecha por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, se interviene al vehículo de placas de rodaje N° V9Q-957, de propiedad de la empresa EXPRESSANTEL S.A.C., detectándose que dicha unidad, no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, limitándose el conductor a ofrecer al Inspector un formato de Hoja de Ruta en el que no se había anotado absolutamente nada, ningún dato de los que exige la norma para declarar su validez, es decir al no contener los datos requeridos como son: 1) La placa del vehículo, 2) El nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, 3) El origen y destino 4) La hora de salida y llegada, 5) La modalidad del servicio, 6) Las horas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia ocurrida durante el viaje, se convierte simplemente en un formato de Hoja de Ruta carente de todo valor al momento de la intervención, razón por la cual dicho formato fue retenido por el Inspector interviniendo para que sirva como prueba instrumental de la comisión de la infracción que se anota en el acta de control N° 0299-2016, desvirtuándose de esta manera lo manifestado por el administrado que: “*al retenerse la Hoja de Ruta se ha quedado indefenso al no poder hacer uso de su defensa*” Asimismo se debe precisar que el valor probatorio de un acta de control ante la comisión de algún incumplimiento o infracción, es la denuncia que realiza el Inspector homologado al transporte, donde puede demostrar con pruebas físicas, medios filmicos o audios o cualquier otras pruebas las mismas que son válidas en el campo para que el administrado pueda exponer o contradecir el contenido del acta y desvirtuar que no ha cometido la infracción que se le imputa, más aun teniendo en cuenta que el operativo se realizó en el sector Km 48, cuando la Hoja de Ruta y el manifiesto de pasajeros ya debieron haberse llenado con toda la información que prescribe el reglamento.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interviniendo, la firma del propio responsable del vehículo intervenido y la firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú que apoya al operativo produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado. Como se puede observar en la propia acta de control que obra a folio doce (12) del expediente. En consecuencia para el presente caso no existe causal de nulidad.

**DECIMO TERCERO.-** Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de la empresa EXPRESSANTEL S.A.C., no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control N° 0299-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 044-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** los descargos presentados por el representante de la empresa EXPRESSANTEL S.A.C., en su calidad de transportista respecto al Acta de Control N° 0299-GRA/GRTC-SGTT, de 22 de Mayo del 2016. Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR.-** a la empresa EXPRESSANTEL S.A.C., en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

31 MAY 2016

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congura  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA